

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE Miércoles 27 de Junio de 2012

Cuerpo I - 13

Nº 40.298

| COMBUSTIBLE | Componente Variable (en UTM/m³) |
|---|------------------------------------|
| Gasolina Automotriz | 0,0 |
| Petróleo Diesel | 0,0 |
| Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular | 0,0 |
| Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular | 0,0 / 1.000 = 0,000 |

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 28 de junio de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determínanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 28 de junio de 2012, determínanse las referidas tasas en los siguientes valores:

| COMBUSTIBLE | Componente Base | Componente Variable (en UTM/m³) | Impuesto Específico Resultante |
|--|-----------------------------------|------------------------------------|--------------------------------------|
| OGWIDOGTIBLE | | (on O TWATT) | |
| Gasolina Automotriz | 6,0 UTM por m ³ | 0,0 | 6,0000 UTM por m ³ |
| Petróleo Diesel | 1,5 UTM por m ³ | 0,0 | 1,5000 UTM por m ³ |
| Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular | 1,40 UTM por m ³ | 0,00 | 1,4000 UTM por m ³ |
| Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular | 1,93 UTM por 1.000 m ³ | 0,0 / 1.000 = 0,000 | 1, 9300 UTM por 1.000 m ³ |

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 229 exento.- Santiago, 26 de junio de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento de la ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 222/2012, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto

1- Fíjanse los Precios de Referencia y Paridad del Kerosene Doméstico:

| Precios de referencia Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de EE.UU de A./m3) | | Precio de Paridad (en dólares de EE.UU de A./m3) | |
|--|-------|--|--------|
| 662,4 | 757,1 | 851,7 | 743,75 |

2- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 28 de junio de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 230 exento.- Santiago, 26 de junio de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda,

que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley Nº 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°221/ 2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1- Fíjanse los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

| COMBUSTIBLE | Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m3) |
|---|--|
| Gasolina Automotriz | 757,48 |
| Petróleo Diesel | 742,26 |
| Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular | 267,15 |

2- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 28 de junio de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 27 DE JUNIO DE 2012

| | Tipo de Cambio \$ (Nº6 del C.N.C.I.) | Paridad Respecto US\$ |
|-------------------|--------------------------------------|-----------------------|
| DOLAR EE.UU. | 508,84 | 1,000000 |
| DOLAR CANADA | 497,11 | 1,023600 |
| DOLAR AUSTRALIA | 512,53 | 0,992800 |
| DOLAR NEOZELANDES | 402,91 | 1,262900 |
| LIBRA ESTERLINA | 795,93 | 0,639300 |
| YEN JAPONES | 6,40 | 79,470000 |
| FRANCO SUIZO | 529,49 | 0,961000 |
| CORONA DANESA | 85,55 | 5,947800 |
| CORONA NORUEGA | 84,60 | 6,014800 |
| CORONA SUECA | 72,03 | 7,064400 |
| YUAN | 79,97 | 6,362500 |
| EURO | 635,89 | 0,800200 |
| DEG | 770,56 | 0,660354 |

Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo Nº05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras. Santiago, 26 de junio de 2012.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del Nº7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$691,20 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 26 de junio de 2012.

Santiago, 26 de junio de 2012.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

CERTIFICADO

El Banco Central de Chile, en conformidad con lo dispuesto en el Nº 5 del Capítulo IV.B.8.1. del Compendio de Normas Financieras, certifica que la Tasa de Interés Promedio (TIP) de captación para operaciones reajustables de entre 90 y 365 días, correspondiente a la primera quincena de junio de 2012, fue de 4,33% anual.

Santiago, 25 de junio de 2012.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.